

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 319.

Artículo de oficio.

Núm. 686.

ADMINISTRACION DE RENTAS

DE IBIZA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 110 cajones de pino que han servido de envases de tabacos desde las fábricas á esta administracion. La espresada subasta tendrá lugar á los ocho dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á las doce de su mañana, en el local de esta Administracion, y bajo la presidencia del señor alcalde popular y secretario de esta municipalid: cuya subasta se celebrará conforme lo dispone la Direccion general del ramo.

- 1.º Los cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de diez.
- 2.º Los tipos que se fijan son de 200 milésimas de escudo cada cajon precio á que se vendieron en el último remate.
- 3.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor en el concepto de que deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.
- 4.º No se considerará valido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion de la citada direccion.
- 5.º El mejor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del total de los cajones ingresará en Depositaria el importe que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que á su favor se le hayan rematado.
- 6.º Todos los gastos del remate asi como los de conduccion de los citados envases serán de cuenta del rematante.
- 7.º La subasta se verificará en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará

el secretario por orden de presentacion y siendo la hora señalada se abrirán y publicarán por orden numérico y sobre el mas ventajoso se adjudicará el remate. Si hubiere empate en la subasta recaerá el mismo sobre la persona que mejore la postura.

8.º En las horas de oficina se enseñarán al que guste reconocer los cajones cuya subasta se deja anunciada. Ibiza 21 de octubre de 1869.—Jacinto Aqueña.

Núm. 687.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la fábrica Nacional del Sello.

- 1.º La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de diciembre de 1869 y concluirán en 30 de noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42.600 resmas de 1.º clase y 40.000 de 2.º, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de 1.º para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.
- 2.º Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.º clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de 2.º clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las

clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.º El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.º El papel de 1.º y 2.º clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.º El papel de 1.º clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos, y el de 2.º cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.º Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.º y 2.º serán 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.º El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista del		TOTAL.
	papel de 1.ª	El id. de 2.ª	
<i>Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</i>			
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	7.033	10.000	17.033
Del 1.º de marzo al 15 de abril..	7.033	10.000	17.033
Del 1.º de mayo al 15 de junio...	7.234	»	7.234
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	2.000	»	2.000
Del 1.º de marzo al 15 de abril...	2.000	»	2.000
Del 1.º de mayo al 15 de junio..	2.009	»	2.009
TOTAL.....	27.300	20.000	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.º Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista el entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de 1.º y 9.000 de 2.º para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.º para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.º y 20.000 de 2.º que ha de hacerse conforme la condicion 8.º; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 8.º, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las

restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar á éste, tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrada el año de 1871, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciárselo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guardalacay y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó más empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de

admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrados al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de laborés de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciárselo. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cum-

pla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se aprueba la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes si-

guiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la fábrica para que disponga el pago por la Tesoreria central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 6 de diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo jefe y del oficial letrado de la misma, con asistencia del notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se enumerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de rentas el

pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llama á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello, de 34.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª y además las que se le pidan hasta un máximo de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra)
El de segunda clase á (en letra)
Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)
Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Setiembre último.

Madrid 22 de octubre de 1869.
El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIRO PARA EL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquia militar en el cuerpo de Artilleria de la Armada y su correspondencia en el general.

Table with 2 columns: Clases de Artilleria, Clases de la Armada. Row 1: Alumnos de la Academia, Alférez de infantería de Marina.

Table with 2 columns: Rank, Equivalent Rank. Row 1: Teniente, Alférez de navío. Row 2: Capitan, Teniente de navío de segunda clase. Row 3: Comandante, Idem id. de primera. Row 4: Teniente coronel, Capitan de fragata. Row 5: Coronel, Capitan de navío de segunda clase. Row 6: Brigadier, Idem id. de primera. Row 7: Mariscal de Campo, Contraalmirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada será con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascenso para todas las clases del cuerpo de Artillería de la Armada será por antigüedad y elección: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde teniente á brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de Artillería de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el artículo 4.º de la ley de 13 de diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde teniente á brigadier será condición indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad: tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendido en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y transmitidos, segun previene la Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los jefes y oficiales; con este objeto tendrá á la vista la Corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los jefes y oficiales del cuerpo, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos jefes y oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el capitan ó comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los jefes y oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los

servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los alumnos que existen en la actualidad para ascender á tenientes deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los tenientes para ascender á capitanes deberán haber desempeñado durante dos años por lo ménos destino en los talleres del Parque, embarcados, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuelas flotantes, ó cualquiera otro profesional.

3.º Los capitanes para ascender á comandantes deberán igualmente haber desempeñado durante dos años destinos en Escuelas flotantes, detall de los Parques, Seccion de Condestables, oficial de la del Almirantazgo, segundo secretario de la Junta especial del cuerpo, Profesorado, comision de Trubia ó cualquiera otra facultativa que se le confiera.

4.º Los comandantes y tenientes coroneles necesitarán para ascender haber servido durante dos años los destinos de comandantes de Parque, ó de detall de los Departamentos, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, comision de Trubia, comandantes de baterías doctrinales, de experiencias, de tiro, laboratorio de mistos, embarco en escuadra ú otras comisiones facultativas ó militares que se les confieran.

5.º Los coroneles para ascender á brigadieres deberán haber servido dos años las Comandancias del arma en los Departamentos, Parque del de Cádiz, vocal de la Junta especial del cuerpo, jefe de Seccion del Almirantazgo ó cualquier otro correspondiente á su clase.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de brigadier á mariscal de campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos en los destinos de comandante de Artillería de los Departamentos, Gobiernos de plaza, jefe de Seccion del Almirantazgo ú otro de su clase que en lo sucesivo se le asigne.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condición y única en la generalidad para los ascensos desde teniente á brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distingan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marinero cuyo jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo

á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado; cuando el interesado sea el mismo jefe se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al jefe á que se refiere el artículo antecedente, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al comandante general de la escuadra, Departamento ó Apostadero: estos gefes cometerán respectivamente á sus mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la escuadra, Departamento ó Apostadero, con expresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el mayor general: además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo ménos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heroico militar, ó marinero, los pasará con su conclusion fiscal al jefe de quien recibió la orden de proceder, que sometiéndolos á la junta de asistencia lo elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolución.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Artillería de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.º El jefe ú oficial autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza la Artillería podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incontestable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo después de ejecutado lo que juzgare el mismo necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrase y de lo merecido de la recompensa.

Art. 7.º A los jefes y oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los mariscales de campo de Artillería de la Armada al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los mariscales de campo de este cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los mariscales de campo exentos de todo servicio conservarán en

esta situación todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondían en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demas clases de Artillería de la Armada desde brigadieres hasta tenientes en los casos siguientes:

Los brigadieres y coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los tenientes coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los comandantes al cumplir 56.

Los capitanes al cumplir 52; y tenientes al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de Artillería de la Armada desde brigadier á teniente en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El jefe ú oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera será retirado del servicio.

Art. 7.º El jefe ú oficial que despues de tener conocimiento, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo jefe ú oficial que despues de la clasificación prevenida en el art. 4.º, cap. 2.º de la referida ley de 15 de diciembre último, que debe comprender á los inútiles para ascender, por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, á los que por relajaciones de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los capitanes de navío de primera clase en dicha situación. Para las demas clases, ó sea desde coronel á teniente inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los jefes y oficiales retirados en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo jefe y oficial desde Brigadier á Teniente que soliciten dichas situaciones, reservándose el gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes

se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los jefes ú oficiales postergados que se sintieron agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona viene solicitando con plausible celo la ejecución de los proyectos aprobados por reales órdenes de 9 y 22 de julio de 1868 para mejorar el servicio de aquel importante puerto; y puesta de acuerdo con la Diputación, y autorizada por el ayuntamiento y considerable número de armadores, navieros y comerciantes de la capital, ha ofrecido al gobierno contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras que comprende ámbos proyectos. El segundo de estos se refiere al contramuelle ó dique del Oeste del puerto, cuya construcción se calcula importará la suma de 815.040 escudos; y para llevarle á cabo ha propuesto la referida junta, entre otros recursos, una subvención de 12.000 escudos anuales que se obliga á dar la Diputación; otro auxilio de igual cantidad que en la misma forma ofrece el ayuntamiento, y el pago de un nuevo derecho ó arbitrio que ha de establecerse sobre los buques por las operaciones de carga y descarga, cuyo producto anual se calcula ascenderá á 52.800 escudos.

Y aunque se pretende por la mencionada corporación que estas obras queden confiadas á una junta especial organizada principalmente con elementos locales, facultándola para ejecutarlas por Administración, bajo la vigilancia y dirección de los delegados del Gobierno, no hay dificultad alguna en acceder á esta demanda, que no carece de precedentes en Cataluña, despues de promulgado el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre del año último, en cuya disposición se han consignado principios liberales que está decidido á aplicar constantemente el ministro que suscribe con el fin de evitar que la Administración pública, en vez de favorecer, impida en algunos casos la ejecución de obras de conveniencia general, ahogando la iniciativa de los particulares y de los pueblos, y ocasionándoles la ruina ó perpetuando su miseria.

En su consecuencia, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de octubre de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposición presentada por la junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Diputación y autorizada por el Ayuntamiento y una comisión del comercio de la capital, ofreciéndose á abonar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras de limpia de aquel puerto y construcción del contramuelle ó dique del Oeste, las cuales se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por reales órdenes de 9 y 22 de julio de 1868.

Art. 2.º Se creará una junta denominada de las obras del puerto de Tarragona, que se encargue de la pronta terminación del contramuelle y demas obras auxiliares, administrando los fondos destinados al efecto.

Compondrán esta junta el gobernador de la provincia, presidente; un diputado provincial, dos vocales de la sección de Comercio de la junta de Agricultura é Industria, un individuo del Ayuntamiento de la capital, cuatro de la clase de comerciantes y navieros, el capitán del puerto y el ingeniero jefe de la provincia.

Las corporaciones y clases mencionadas elegirán los individuos que han de formar parte de la junta. Desempeñará la secretaría el jefe de la sección de Fomento, ó cualquier otro funcionario que designe el Gobierno.

Art. 3.º Queda autorizada la junta para llevar á cabo estas obras por Administración, y para disponer al efecto del presidio establecido en Tarragona sujetándose estrictamente á lo prescrito en la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de abril próximo pasado.

Art. 4.º La junta atenderá al pago de las obras con el importe de las subvenciones ofrecidas por la Diputación y el ayuntamiento, y con el producto de un arbitrio ó derecho de 150 milésimas de escudo en tonelada de 1.000 kilogramos de carga, y otro tanto por tonelada de descarga, que se establecerá sobre los buques destinados al comercio de cabotaje entre puertos nacionales, con arreglo al decreto expedido por el ministerio de Hacienda con fecha 1.º de junio último.

Este decreto se elevará á 250 milésimas de escudo por igual tonelada de carga y descarga en los buques destinados á los demás comercios.

Las subvenciones y arbitrios expresados cesarán tan pronto como estén terminadas las obras y se haya reintegrado al Estado la cantidad á que tenga derecho.

Art. 5.º Será de cuenta de la junta el pago de la ocupación ó expropiación de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras, y cuando ya no fueren precisos los expropiados dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos expresados anteriormente.

Art. 6.º El ingeniero jefe de la provincia entregará á la junta, bajo inventario, clasificación y tasación, las herramientas y efectos pertenecientes al Estado, reservando todos aquellos que fueren necesarios para la conservación y reparación de las obras que corren á su cargo. Tambien podrá la junta utilizar para las obras del edificio destinado al descanso y enfermería de los penados así como los talleres y almacenes que no juzgue necesari-

rio exceptar el mencionado ingeniero.

Art. 7.º Terminadas las obras, la junta devolverá el edificio, almacenes, talleres, efectos y herramientas en igual estado que los recibió, ó abonará al Erario los desperfectos ocasionados.

Art. 8.º Los terrenos que se ganen al mar con estas obras se dividirán por iguales partes entre la junta y el Estado.

Art. 9.º La dirección técnica de las obras continuará á cargo del ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 19 de octubre.)

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: El cuerpo municipal completo, el Diputado provincial, el juez de paz y suplente, el Fiscal del juzgado, los jefes, oficiales y todas las clases de la fuerza ciudadana me rodean en este momento al saber la plausible noticia de la rendición de Valencia, pidiéndome que en nombre de todos felicite al gobierno supremo de S. A. el Regente, al dignísimo presidente del consejo y ministro de la Guerra, á las Cortes Constituyentes y al valiente ejército español en todas sus clases, por el pronto y glorioso triunfo que han obtenido destruyendo para siempre los funestos planes de la demagogia, y asegurando la libertad proclamada en nuestra imperecedera revolución.

Dignese V. E. ser el intérprete fiel de los nobles sentimientos con que les saluda este decidido vecindario. Dios guarde á V. E. muchos años. Pozoblanco 18 de octubre de 1869.—Excelentísimo Sr.—Antonio Félix Muñoz.—Excmo. Sr. ministro de la Gobernación.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Almería 22 de octubre, á las doce y cuarenta minutos de la noche.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«La Excmo. Diputación provincial en sesión de ayer acordó felicitar á S. A. el Regente por el feliz éxito que han tenido las disposiciones del gobierno para vencer la insurrección que últimamente ha afligido al país. Sirvase V. E. manifestarlo así á S. A.»

Idem, idem.—El gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

»Sirvase V. E. hacer presente á su alteza el Regente se digne admitir las felicitaciones que le envío, en unión de todos los jefes y empleados de Gobernación, Hacienda y Fomento, por la pacificación del país; agregándole hacemos votos porque con la última insurrección quede cerrado para siempre el periodo sangriento de nuestras discordias civiles.»

(Gaceta del 23 de octubre.)

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.